

REGLAMENTO (CE) Nº 2956/95 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1995
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1530/95 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1573/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1818/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de compra en intervención válidos para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado o de arroz indica o japónica, y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, los precios de importación cif se calculan tomando como

base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1573/95 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1418/76 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización de la referencia mencionada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1573/95 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1573/95 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en el apartado 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 53.

⁽⁴⁾ DO nº L 175 de 27. 7. 1995, p. 25.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 20 de diciembre de 1995, por el que se fijan dlos
derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (*)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (1) (2)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Basmati India (2) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95	Basmati Pakistán (2) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (5)
1006 10 21	(2)	150,76			
1006 10 23	(2)	150,76			
1006 10 25	(2)	150,76			
1006 10 27	(2)	150,76			—
1006 10 92	(2)	150,76			
1006 10 94	(2)	150,76			
1006 10 96	(2)	150,76			
1006 10 98	(2)	150,76			—
1006 20 11	242,93	117,12			
1006 20 13	242,93	117,12			
1006 20 15	242,93	117,12			
1006 20 17	352,57	171,94	102,57	302,57	—
1006 20 92	242,93	117,12			
1006 20 94	242,93	117,12			
1006 20 96	242,93	117,12			
1006 20 98	352,57	171,94	102,57	302,57	—
1006 30 21	517,93	244,05			
1006 30 23	517,93	244,05			
1006 30 25	517,93	244,05			
1006 30 27	611,00	290,59			—
1006 30 42	517,93	244,05			
1006 30 44	517,93	244,05			
1006 30 46	517,93	244,05			
1006 30 48	611,00	290,59			—
1006 30 61	517,93	244,05			
1006 30 63	517,93	244,05			
1006 30 65	517,93	244,05			
1006 30 67	611,00	290,59			—
1006 30 92	517,93	244,05			
1006 30 94	517,93	244,05			
1006 30 96	517,93	244,05			
1006 30 98	611,00	290,59			—
1006 40 00	(2)	90,38			

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo (DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 7).

- (⁵) Únicamente para las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati, con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo (DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1), modificado.
- (⁶) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.
- (⁷) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India e importado fuera del régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95].
- (⁸) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de Pakistán e importado fuera del régimen establecido en Reglamento (CEE) nº 3877/86 será objeto de una reducción de 50 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95].
- (⁹) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanero común.

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t) (¹)	(²)	352,57	611,00	242,93	517,93	(²)
2. Elementos de cálculo :						
a) Precio cif Arag (\$/t)	—	366,48	396,95	509,99	497,96	—
b) Precio fob (\$/t)	—	—	—	479,99	467,96	—
c) Fletes marítimos (\$/t)	—	—	—	30	30	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) En caso de importación durante el mes siguiente al de su fijación, los importes de los derechos de importación se ajustarán con arreglo al párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95.

(²) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.